



Al contestar cite el No. 2022-03-010660



Tipo: Salida Fecha: 08/11/2022 12:11:53 PM
Trámite: 17907 - PRESENTACIÓN DE OBJECIONES
Sociedad: 900736532 - MILLENIUM EMBROIDERY Exp. 98917
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001475

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OBJECCIÓN A LA RENDICION FINAL DE CUENTAS PRESENTADA POR LA LIQUIDADORA Y SE DA APLICACIÓN AL ARTICULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE

98917

I. ANTECEDENTES

- 1. La señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, liquidadora de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, presentó el 2 de junio de la presente anualidad, la rendición final de cuentas con corte a 21 de mayo de 2022, según memorial radicado con el número 2022-01-489384, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.
2. Este Despacho, corrió traslado de la rendición final de cuentas, el cual se surtió entre el 18 de agosto y el 14 de septiembre del año en curso, como consta en el radicado 2022-03-007739 del 17 de agosto pasado, término dentro del cual, fue objetado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, según memorial radicado con el número 2022-03-008937 de fecha 15 de septiembre pasado.
3. La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sustenta la objeción a la rendición final de cuentas, manifestando que, a la fecha del traslado de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, se encontraba resuelto, el recurso de reposición presentado el 11 de mayo del año en curso, radicado bajo el número 2022-02-011778, contra el Auto 2022-03-004690 del 27 de abril de 2022, proveído por medio del cual, se aprobó la adjudicación de bienes de la concursada, en el sentido de reclamar la inclusión del valor de la deuda presunta en la providencia de adjudicación.

En consecuencia, la providencia de adjudicación quedaría en firme una vez resuelto el recurso de reposición mencionado, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso.

En ese sentido, sostiene la objetante que, era improcedente correr traslado de la rendición final de cuentas, en el entendido de que, de prosperar el recurso de reposición variaría la gestión de la liquidadora de cara a la adjudicación.

II. CONSIDERACIONES



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



1. Para el caso en concreto, el proceso de insolvencia empresarial que adelanta la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, actualmente se encuentra en la etapa del traslado de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, de cara a la aprobación de la gestión de la auxiliar de la justicia y la terminación del proceso liquidatorio, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.
2. En ese orden de ideas, previa revisión de los antecedentes que de la sociedad concursada reposan en esta Entidad, el Juez del Concurso se pudo percatar de que, en efecto, dentro del proceso liquidatorio que nos ocupa, se surtió el traslado de la rendición final de cuentas presentado por la liquidadora, sin que este Despacho se hubiera pronunciado sobre el recurso de reposición presentado por la objetante, contra la providencia de adjudicación de bienes, Auto 2022-03-004690 del 27 de abril de 2022.

Así las cosas, resulta que, la providencia de adjudicación de los bienes de la deudora quedaría en firme, una vez resuelto el recurso de reposición arriba mencionado, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso.
3. La anterior situación, no puede ser inadvertida por este Despacho, por tratarse de una omisión que, ineludiblemente estaba afectando la etapa que se estaba surtiendo, el traslado de la rendición final presentada por la liquidadora, en el entendido que, no asignándole la oportunidad procesal al acreedor de conocer el resultado del recurso de reposición, era improcedente surtir el trámite del traslado de la rendición final de cuentas que nos ocupa, circunstancia esta que, daría lugar a estimar la objeción que se resuelve.
4. No obstante, tal y como consta en el Auto 2022-03-009913 de fecha 7 de octubre de 2022, este Despacho resolvió el recurso de reposición presentado por la objetante contra el proveído por el cual, se adjudicaron los bienes de la deudora concursada, superando así el hecho que dio lugar a la objeción que nos ocupa.
5. Visto lo anterior, siendo está una clara irregularidad del proceso, que, si bien se encuentra superada al encontrarse resuelto, el recurso de reposición mencionado en líneas anteriores, atendiendo los antecedentes plasmados, y en concordancia a lo establecido dentro del artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios** que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, este Despacho, sobre el proceso que se surte, encuentra preciso realizar en este momento procesal, el ejercicio del control de legalidad previsto en el precepto legal transcrito, con el fin de sanear una actuación, que eventualmente, pudiera configurar una nulidad, respecto del trámite de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, por lo siguiente.

6. Como bien lo verificó este Despacho, la providencia de adjudicación de los bienes de la deudora quedaba en firme, una vez resuelto el recurso de reposición arriba mencionado, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, requisito que no se había surtido a la fecha del traslado, siendo resuelto, con ocasión de la objeción tantas veces citado, esto es, con posterioridad a la fecha del traslado de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, que reitera este Despacho, afectaba la etapa del traslado que nos ocupa.
7. Por todo lo anterior, este Despacho, procederá a dejar sin efectos, el Traslado de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, radicado bajo el número 2022-03-007739 del 17 de agosto pasado, para surtir nuevamente esa etapa.
8. Por último, es pertinente indicarles a todas las partes del proceso, que deberán estar

atentos al nuevo traslado que se correrá y si a bien lo tienen, deberán presentar sus objeciones durante el respectivo término que se abra para este fin.

9. En consecuencia, a través de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, este Despacho, volverá a fijar el nuevo traslado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI (E)** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar, la objeción presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contra la rendición final de cuentas allegada por la liquidadora de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO, Dejar sin efectos, el Traslado de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, radicado bajo el número 2022-03-007739 del 17 de agosto pasado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, este Despacho, a través de la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, volverá a fijar el nuevo traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD: 2022-03-008937